



RADICADO:	08001-40-53-001-2022-00561-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.379-4
DEMANDADO:	JOSP COMERCIAL S.A.S NIT. 900.477.762-6
DEMANDADO:	OSCAR PRADA ARDILA C.C 91.043.870

INFORME DE SECRETARIA Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, para informar que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Sírvase proveer.

YAJAIRA RAMIREZ ALVAREZ
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Visto el informe de secretaria, el despacho fijará fecha para realizar la audiencia inicial de que habla el artículo 372 del Código General del Proceso previniendo a las partes de allegar el día de la audiencia todos los documentos y pruebas que pretendan hacer valer dentro del asunto en comento.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., el **día 20 de marzo de 2024, a las 02:00 p.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

SEGUNDO: Ofíciase a las partes y a sus apoderados, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 372 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Se previene a las partes para que el día de la diligencia comparezcan de manera obligatoria para absolver interrogatorio que realizará el despacho, como la conciliación y demás, de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de acuerdo al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del CGP.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c63d6c8e6bb6f9be11be7e9cb717420cee4fb6205137df1c1080a2f0274b9d**

Documento generado en 07/02/2024 02:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2022-00730-00
PROCESO:	VERBAL R.I.A
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO PONCE ESMERAL
DEMANDADO:	DIANA MEDINA USECHE

INFORME DE SECRETARIA Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, para informar que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Sírvase proveer.

YAJAIRA RAMIREZ ALVAREZ
Secretaria Ad hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Visto el informe de secretaria, el despacho fijará fecha para realizar la audiencia inicial de que habla el artículo 372 del Código General del Proceso previniendo a las partes de allegar el día de la audiencia todos los documentos y pruebas que pretendan hacer valer dentro del asunto en comento.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., el **día 12 de marzo de 2024, a las 02:00 p.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

SEGUNDO: Oficiese a las partes y a sus apoderados, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 372 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Se previene a las partes para que el día de la diligencia comparezcan de manera obligatoria para absolver interrogatorio que realizará el despacho, como la conciliación y demás, de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de acuerdo al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del CGP.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c583010af79578e2f4bed0afe4edfae82f392d8ad6bfd5025d9ba206c97c1a**

Documento generado en 07/02/2024 02:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120220074400
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO:	ANGEL MARIA SARMIENTO ALGARIN C.C 2.026.808
DEMANDADO:	OLINDA MARIA DE ARCOS DE ACOSTA C.C 22.430.463

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso Ejecutivo, con la liquidación de costas, en cumplimiento con el auto de fecha de 06 de febrero de 2024, que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en el mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2023.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.380.332,00
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACION	\$60.400,00
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
TOTAL	\$2.440.732,00

YAJAIRA RAMIREZ ALVAREZ
Secretaria Ad hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha en firma electrónica al final del documento

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a5d303cacf9527f1dabb10004cb3ad8c9e587eba64814ec6e897740a6ff320**

Documento generado en 07/02/2024 02:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053-001-2022-00744-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO:	ANGEL MARIA SARMIENTO ALGARIN C.C 2.026.808
DEMANDADO:	OLINDA MARIA DE ARCOS DE ACOSTA C.C 22.430.463

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva para informar que los demandados se encuentran debidamente notificados y dentro del término de traslado no propusieron excepciones. Sírvase proveer.

YAJAIRA RAMIREZ ALVAREZ
Secretaria Ad hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente, en el presente proceso ejecutivo, luego de encontrarse debidamente notificado el auto que libró mandamiento de pago a los demandados, quienes en el término de traslado no interpusieron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Por estimarse dados los presupuestos señalados en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dictó **mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, a favor de la parte Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS, identificado con NIT 860.050.750-1; y en contra del señor: ANGEL MARIA SARMIENTO ALGARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.026.808 y la señora OLINDA MARIA DE ARCOS DE ACOSTA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 22.430.463.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante le ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente proceso, los demandados ANGEL MARIA SARMIENTO ALGARIN y OLINDA MARIA DE ARCOS DE ACOSTA, fueron notificados del mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante Aviso entregado el día 34 de mayo de 2023 y 09 de noviembre de 2023, respectivamente, como lo certificó la empresa de correo PRONTO ENVIOS.

No obstante, dentro del término de traslado la parte demandada no propuso excepciones de mérito, ni recurso alguno.

Por las anteriores previsiones el despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en la norma citada.

Por todo lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones tal como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), a favor de la parte Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS, identificado con NIT 860.050.750-1; y en contra del señor: ANGEL MARIA SARMIENTO ALGARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.026.808 y la señora OLINDA MARIA DE ARCOS DE ACOSTA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 22.430.463.

SEGUNDO: ORDENASE EL REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso de propiedad de los demandados ANGEL MARIA SARMIENTO ALGARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.026.808 y la señora OLINDA MARIA DE ARCOS DE ACOSTA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 22.430.463.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital, más los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

CUARTO: CONDÉNASE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: SEÑALASE COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$2.380.332,00) las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4d20a63b004a351135ee0c1b147770e6743b4aad534de60f9484b4fccb588c**

Documento generado en 07/02/2024 12:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00505-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ - NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	SEBASTIAN SIERRA RODRIGUEZ C.C. No. 1.140.857.562

INFORME DE SECRETARIA: Señora jueza, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte ejecutante, a través de apoderado judicial mediante memorial presentado vía correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2023, aporta constancia de notificación personal y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

YAJAIRA RAMIREZ ALVAREZ
SECRETARIA AD HOC

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digitalizado de la referencia, se observa que, mediante memorial remitido vía correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, solicitó seguir adelante con la ejecución, por cuanto dio cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A fin de enterar al ejecutado de la presente demanda y auto de mandamiento de pago proferido por este juzgado de fecha 24 de septiembre de 2023, electrónicamente la parte ejecutante a través de la empresa postal de mensajería AM MENSAJES, remitió copia de la mencionada providencia y del escrito de demanda al ejecutado SEBASTIAN SIERRA RODRIGUEZ, al correo electrónico informado con la demanda sebastiansierraro@gmail.com

Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda, se indicó:

Me permito informar bajo la gravedad de juramento y atención al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que los correos electrónicos y direcciones físicas del demandado se obtuvieron de los documentos enviados por la entidad crediticia Banco de Bogotá los cuales son arrojados por el sistema de dicha entidad crediticia denominado ICS que a su vez se alimenta de la información suministrada por el cliente al momento de solicitar los productos, los cuales se aportan para los fines pertinentes.

Al señor **SEBASTIAN SIERRA RODRIGUEZ** en las siguientes direcciones electrónicas: sebastiansierraro@gmail.com.

De igual manera es de señalar que al señor **SEBASTIAN SIERRA RODRIGUEZ**, puede ser notificado materialmente en las siguientes direcciones:

- 1- Calle 68B N° 34 - 103 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico.
- 2- Carrera 43B N° 116 – 121 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

Internet Collection System 7_2_0_5 build 20200915 - [2371044987562 - BANCO DE BOGOTA - MZALZAMORA]

Archivo Edición Gestión Herramientas Ventana Ayuda

Información del Deudor							
Identificación:		1er. Apellido		2do. Apellido		1er. Nombre	
2371044987562		SIERRA		RODRIGUEZ		SEBASTIAN	
2371044987562		RODRIGUEZ		SEBASTIAN			
Sec. Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Barrio	Departamento	P	
2 SEBASTIANSIERRARO@GMAIL.COM	ACTIVA	EMAIL PRINCIPAL	N/A	N/A			
3 CR 43 B 116 121	ACTIVA	RESIDENCIA	BARRANQUILLA	ALAMEDA DEL RIO	08ATLANTICO	COLOI	
4 CL 68B 34 103	ACTIVA	RESIDENCIA	BARRANQUILLA	EL RECREO	08ATLANTICO	COLOI	



Al respecto del pantallazo que contiene el correo electrónico del demandado presentado por BANCO DE BOGOTÁ, no constituye por sí solo prueba de la obtención del dato en forma directa, con el señor SEBASTIAN SIERRA RODRIGUEZ.

Lo anterior, para el Despacho, solo representa visualización de base de datos de la entidad, sin que con esto se pruebe que, fue el mismo demandado quien suministro el correo electrónico.

Además, si entre los documentos llenados por el señor SEBASTIAN SIERRA RODRIGUEZ, como son pagaré y carta de instrucciones, no se registra que el demandado haya indicado su correo electrónico.

Por lo anterior, para el despacho no hay certeza de que la dirección electrónica sebastiansierraro@gmail.com, sea el correo electrónico del demandado.

De tal suerte que no resulta procedente para esta agencia judicial ordenar seguir adelante la ejecución, sin la garantía de una efectiva notificación al demandado.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENASE AL EJECUTANTE, ajustar las labores de notificación personal a la norma procesal consagrada en el artículo 291 del CGP, o en su defecto, a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58974e55d44b45e35ace7b02f770cec215a367701eab023dd94c84b923fe5a66**

Documento generado en 07/02/2024 02:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053-001-2023-00578-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., ACREEDOR SUBROGATORIO
DEMANDADOS:	NELIS VELASQUEZ DE LOS REYES CC. 55.224.909

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente demanda ejecutiva, informándole que la parte demandante adjunta memorial solicitando subrogación de crédito, a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. Sírvase proveer

YAJAIRA RAMIREZ ALVAREZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

El abogado FRANCISCO BORRERO GOMEZ, C.C. 72.003.248 y T.P.131.527 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A, esta, que a su vez, obra en este proceso en su condición de mandatario en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, lo cual se constata en el Certificado de Existencia y Representación Legal, manifiesta que el demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en calidad de fiador, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$44.444.000), derivada del pago del pagare No. 4870092966

Lo anterior, a efectos de garantizar el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré No. 31006568724 a cargo de NELIS VELASQUEZ DE LOS REYES, a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Al respecto, el Art. 1666 del Código Civil enseña:

“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”, a renglón seguido expresa el artículo 1667 que la subrogación puede ser por mandato de la ley o por convención del acreedor, expresando a su vez el artículo 1668 ibídem “se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca, 3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”



Así mismo, último el artículo 1670 indica "... Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito."

Por lo anterior, concluye el despacho que se dan los presupuestos procesales para acceder a la petición invocada, por lo cual se dispondrá tener como subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., dentro del crédito que en el presente proceso se cobra por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$44.444.000)., así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Del mismo modo obra en el plenario, poder allegado por la Dra. MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, en calidad de Representante Legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS S.A., quien obra como mandante del Fondo Nacional de Garantías S.A. en el que le otorga poder al Dr. FRANCISCO BORRERO GOMEZ, identificado con C.C. 72.003.248 y portador de la Tarjeta Profesional 131.527 del C. S. de la J., el cual cumple con los requisitos del Art. 74 inciso segundo del C.G.P., de tal forma que se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como subrogado parcial del demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, dentro del crédito que en el presente proceso se cobra por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$44.444.000).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. FRANCISCO BORRERO GOMEZ, identificado con C.C. 72.003.248 y portador de la Tarjeta Profesional 131.527 del C. S. de la J., como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co 605 3885005 Ext 1059 Barranquilla – Atlántico.
Colombia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab391b0ce6b0fee09e77bfc4b8129b7831e1094ae3440c4e65448234f40065**

Documento generado en 07/02/2024 02:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001 40 53 001 2023 00781 00
PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO GUTIERREZ ORTEGA Y OTRO
DEMANDADO:	ALICIA ORTEGA OSORIO (Q.E.P.D.) CC. 22.308.461

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Pertenencia, para informar que la parte demandante no subsanó dentro de término los defectos señalados en auto de fecha 24 de enero de 2024.

YAJAIRA RAMIREZ ALVAREZ
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Se puede verificar que este despacho judicial con auto de fecha 24 de enero de dos mil veinticuatro (2024) resolvió inadmitirla y mantenerla en la secretaría para ser subsanada de los defectos advertidos al momento de ejercer el control de legalidad para su admisión.

Se notificó mediante Estado de fecha 25 de enero de 2024, publicado por el sistema TYBA, y dentro de la oportunidad para subsanar el demandante no lo hizo.

Por tal circunstancia, se procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expresado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OARALIDAD de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda SUCESION INTESTADA, instaurada por la Dr LUIS ALEJANDRO LOBO DEL VALLE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.012.126 y T.P. N° 68.499 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante JORGE ANTONIO GUTIERREZ ORTEGA Y LUIS HUMBERTO GUTIERREZ ORTEGA, en contra de ALICIA ORTEGA OSORIO (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las comunicaciones del caso y las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dfef02394ccc847f3b7d051c14f6056748e22f5e188e83f6cf10aa206c519e**

Documento generado en 07/02/2024 02:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001 40 53 001 2023 00841 00
PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	DIOSIRIS MARIA PORTO MATEUS
DEMANDADO:	OSWALDO FONTALVO BORRERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Pertenencia, para informar que la parte demandante no subsanó dentro de término los defectos señalados en auto de fecha 24 de enero de 2024.

LUIS MANUEL RIVADO DE LA ROSA.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Se puede verificar que este despacho judicial con auto de fecha 24 de enero de dos mil veinticuatro (2024) resolvió inadmitirla y mantenerla en la secretaría para ser subsanada de los defectos advertidos al momento de ejercer el control de legalidad para su admisión.

Se notificó mediante Estado de fecha 25 de enero de 2024, publicado por el sistema TYBA, y dentro de la oportunidad para subsanar el demandante no lo hizo.

Por tal circunstancia, se procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expresado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OARALIDAD de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL - PERTENENCIA, instaurada por la Señora DIOSIRIS MARIA PORTO MATEUS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.418.871, en contra del Señor OSWALDO FONTALVO BORRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las comunicaciones del caso y las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa541bfc31b64fe47ef3b66236cd775d6362c56c8f75d79cb113a97e0beb1a7b**

Documento generado en 07/02/2024 02:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014053-001-2023-00910-00
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313 - 7
DEMANDADO: ALBERTO MONTALVO ECHEVERRIA C.C. No. 8.736.751
MARIA EUGENIA CASTRO CARRASCAL C.C. No.32.712.663

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2023-00910-00. Sírvase proveer.

YAJAIRA RAMIREZ ALVAREZ
Secretaria Ad hoc.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva, y como quiera que, de los documentos aportados, el despacho concluye que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada. Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P. y el la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860.034.313-7, representado legalmente por el Sr. WILLIAM JIMENEZ GIL, quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de **ALBERTO MONTALVO ECHEVERRIA C.C.No.8.736.751** y contra **MARIA EUGENIA CASTRO CARRASCAL, C.C.No.32.712.663**, por las siguientes sumas:

SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ML (\$7.382.420,41), por concepto de **capital de las cuotas en mora**, no canceladas desde la fecha Julio 14 d e 2023 hasta Noviembre 13 de 2023.

SIETE MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ML (\$7.072.579,59), por concepto de **intereses corrientes** de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha julio 14 de 2023 hasta noviembre 13 de 2023; discriminados de la siguiente manera:

FECHA	CAPITAL PENDIENTE DE PAGO	INTERESES CORRIENTES
2023/07/14	\$ 1.438.759,16	\$ 1.452.240,84
2023/08/14	\$ 1.448.356,01	\$ 1.442.643,99
2023/09/14	\$ 1.450.477,93	\$ 1.440.522,07
2023/10/14	\$ 1.491.818,03	\$ 1.399.181,97
2023/11/14	\$ 1.553.009,28	\$ 1.337.990,72
TOTAL	\$ 7.382.420,41	\$ 7.072.579,59

SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CIEN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ML (\$75.514.100,79), por concepto de **capital insoluto ACELERADO**, exigible por ejercicio de la cláusula aceleratoria citada en el pagare base de esta acción la cual se hace exigible a partir de la fecha de presentación de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla



Mas intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida del capital pendiente por facturar (acelerado), desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación. Por la suma correspondiente a los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas vencidas, hasta que se verifique su pago.

UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ML (\$1.593.277,00), por concepto de **seguros de vida y de incendio, terremotos** contratados y los demás que se contraten con la compañía de seguros elegida que amparan las obligaciones y garantías constituidas que se hayan causado y no se hayan cancelado hasta el 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica, no obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO, con fundamento en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, del bien inmueble hipotecado, que se persigue en esta demanda, propiedad de **ALBERTO MONTALVO ECHEVERRIA**, C.C.No.8.736.751 y **MARIA EUGENIA CASTRO CARRASCAL**, C.C.No.32.712.663. Inmueble con matrícula inmobiliaria No. **040-13507**, ubicado en la **CALLE 71 No. 39 – 86**, de la ciudad de Barranquilla.

Comuníquese esta medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO: Reconózcasele personería de la Doctora NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.048.216.836 y T.P. No.360.051 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862bc01777e78a3aa7b8dbbe52b8e0684188e8ef40f496a07ec7cd187cb9be39**

Documento generado en 07/02/2024 02:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405300120240010900
PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: HECTOR REY RUIZ
DEMANDADO: AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00109-00. Sírvase proveer.

YAJAIRA RAMIREZ ALVAREZ
Secretaria Ad hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

La parte demandante Sr. HECTOR REY RUIZ, identificado con C.C. 13.837.890, ha presentado demanda VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL, en contra de AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890.100.577-6, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000.00) y teniendo en cuenta que según las pretensiones de la presente demanda, la cuantía se estima en \$28.931.910.000.00 ésta no supera dicho monto y por ende es una demanda de mínima cuantía.

Ahora bien, el artículo 17 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **"1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios"**.

No obstante lo anterior, el PARÁGRAFO único de la norma en comento enseña que **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1° de Enero de 2016 y aplicable para el caso de marras, toda vez que en la ciudad de Barranquilla ya existen jueces de tal naturaleza.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el párrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la



oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del proceso, en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.
- 3.- Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b458658df73e285894a7642b093b15112db719278cc6b1b622965901baf0a49**

Documento generado en 07/02/2024 02:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001405300120230093200
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS RODRIGUEZ S.A.S NIT. 901.481.791-9
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO Y DENIS DEL CARMEN GARCIA CUENTAS

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2023-00926-00. Sírvase proveer.

YAJAIRA RAMIREZ ALVAREZ
Secretaria Ad hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

La parte demandante COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS RODRIGUEZ S.A.S NIT. 901.481.791-9, representada legalmente por NAZLY LILIANA PARRA GARCÍA, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda Verbal en contra de VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO Y DENIS DEL CARMEN GARCIA CUENTAS, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda, producto de la obligación derivada de las facturas que se aportan con la demanda.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012), la mayor cuantía se encuentra determinada cuando las pretensiones excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de CIENTO STENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$174.000.000.oo)

Manifiesta el apoderado de la parte demandante en el numeral 5° de sus pretensiones lo siguiente:

*“Como consecuencia a las anteriores pretensiones, Condense a los señores VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO Y DENIS DEL CARMEN GARCIA CUENTA identificados con la cédula de ciudadanía número 19.398.177 y 32.633.588 respectivamente, a cancelar la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE. (\$133.411.000), **con los intereses moratorios (negrillas del despacho)** desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectuó, a favor de la COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS RODRIGUEZ S.A.S. equivalente a las mercancías recibidas desde el 01 de septiembre de 2019, hasta el 16 de noviembre de 2021 y soportadas en las 15 facturas electrónicas de venta No. FVE 292- FVE 304 -FVE 312 - FVE 318 - FVE 338 - FVE 356 FVE 360- FVE 379- FVE 418-FVE 444- FVE 461- FVE 462- FVE 479 - FVE 502 - FVE 702.”*

De igual manera en el ítem décimo octavo de los hechos, el apoderado del demandante agrega una tabla a la que denominó “CONSOLIDADO AMORTIZACION INTERESES FACTURAS DE VENTA”, en la que se indica el valor de las facturas adeudadas al igual que los intereses moratorios correspondientes a cada factura, los cuales arrojan un valor total de \$229.861.370,oo:



CONSOLIDADO AMORTIZACION INTERESES FACTURAS DE VENTA

FACTURA	VALOR	INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
FV2 292	\$ 4.748.000	\$ 3.515.417	\$ 8.263.417
FV2 304	\$ 7.568.000	\$ 5.579.005	\$ 13.147.005
FV2 312	\$ 5.903.000	\$ 4.351.590	\$ 10.254.590
FV2 318	\$ 7.220.500	\$ 5.311.240	\$ 12.531.740
FV2 338	\$ 11.668.500	\$ 8.582.083	\$ 20.250.583
FV2 356	\$ 1.680.000	\$ 1.214.214	\$ 2.894.214
FV2 360	\$ 7.818.000	\$ 5.650.470	\$ 13.468.470
FV2 379	\$ 9.935.500	\$ 7.133.265	\$ 17.068.765
FV2 418	\$ 8.870.000	\$ 6.525.094	\$ 15.395.094
FV2 444	\$ 12.625.000	\$ 9.226.908	\$ 21.851.908
FV2 461	\$ 12.365.000	\$ 8.936.851	\$ 21.301.851
FV2 462	\$ 8.180.000	\$ 5.743.858	\$ 13.923.858
FV2 479	\$ 14.127.500	\$ 10.165.339	\$ 24.292.839
FV2 507	\$ 10.794.500	\$ 7.680.610	\$ 18.475.110
FV2 702	\$ 12.907.500	\$ 8.835.068	\$ 21.742.568
TOTALES	\$ 133.411.000	\$ 96.450.370	\$ 229.861.370

En ese orden de ideas y de conformidad con el numeral quinto de las pretensiones, considera el despacho que la cuantía de la presente demanda se encuentra estimada en la suma DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS ML (\$229.861.370,00), y por ende se trata de es una demanda de mayor cuantía.

Al respecto, el artículo 19 del C.G.P., dispone que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia entre otros:

"1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas...".

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el parágrafo del artículo 19 del C.G.P., esto es, la competencia por el factor cuantía corresponde al conocimiento de los jueces civiles del circuito, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho para conocer la presente demanda, en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c07319a8aa6707be3a386ff0f4d962197140e475356269713bf3e11221069c**

Documento generado en 07/02/2024 12:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	0800140530012021-0069100
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DISPROFOOD'S S.A.S NIT. 900.936.996-2
DEMANDADO	FERNANDO ANTONIO RADA VARELA C.C 72.199.258
PROCESO	EJECUTIVO

INFORME DE SECRETARIA Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, para informar que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Sírvase proveer.

YAJAIRA RAMIREZ ALVAREZ
Secretaria Ad hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Visto el informe de secretaria, el despacho fijará nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que habla el artículo 372 del Código General del Proceso, previniendo a las partes de allegar el día de la audiencia todos los documentos y pruebas que pretendan hacer valer dentro del asunto en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fijará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P., el día 14 de diciembre de 2022, a las 2:00 pm.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., el **día 05 de marzo de 2024, a las 02:00 p.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

SEGUNDO: Oficiése a las partes y a sus apoderados, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 372 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Se previene a las partes para que el día de la diligencia comparezcan de manera obligatoria para absolver interrogatorio que realizará el despacho, como la conciliación y demás, de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de acuerdo al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del CGP.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749b5a03f5b4faa693fa1a4c051bed884daf1dbb9e00c76ac8ba9be310f87256**

Documento generado en 07/02/2024 12:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120220046700
PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 890.999.284-4
DEMANDADO:	YORELIS DEL CARMEN MARTINEZ OROZCO C.C 1.045.308.209

INFORME DE SECRETARIA Señora jueza, a su despacho el presente proceso para informar que la parte demandante mediante correo electrónico, aporta diligencia de notificación realizada a dirección electrónica de la demandada. Sírvase proveer.

YAJAIRA RAMIREZ ALVAREZ
Secretaria Ad hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Sobre las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, en el memorial allegado con la constancia de la misma, no se explica dónde y cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada, al cual se envió la comunicación para notificación personal.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece en su inciso segundo que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En aras de garantizar el debido proceso y defensa a la parte demandada, la norma endilga al demandante la carga de justificar y aportar evidencias respecto de la obtención de la dirección electrónica que fuere usada como canal idóneo para notificar.

El apoderado de la parte ejecutante manifestó en el acápite de notificaciones de la demanda lo siguiente:

A los demandados **YORELIS DEL CARMEN MARTINEZ OROZCO** se le notificara en el **INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 116 # 42C - 80 APTO. 606 TORRE E CONJ. RESIDENCIAL PERDIZ DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA - ATLANTICO / TEL.**. Desconozco dirección electrónica de contacto alguna del ejecutado.

Como puede observarse en la anterior ilustración, el apoderado de la parte ejecutante manifestó en el acápite de notificaciones de la demanda desconocer dirección electrónica alguna del demandado. Luego entonces procede a realizar notificación a una primera dirección electrónica, la cual resultó fallida y posteriormente realiza la notificación a un nuevo correo yorelissmartinezo@gmail.com la cual tuvo resultados positivos; No obstante, no informa al despacho los medios de obtención de dicho correo, como lo endilga la norma.

En virtud de lo anterior, no es procedente seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, hasta tanto se cumpla con el requerimiento hecho por la norma. Pues, ésta exige a quien pretenda demostrar haber llevado a cabo dicha notificación, que previamente comunique al juez la manera en que obtuvo el correo



usado para tal efecto, de modo que se comuniqué de manera inequívoca la providencia en cuestión.

Con fundamento en todo lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que informe y aporte evidencias respecto de la obtención de la dirección electrónica que fue usada para notificar a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c9017ce5a4cc8623c3645c1cd630168e1044417ab3f20c196100fb877ad9c1**

Documento generado en 07/02/2024 12:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:	08001405300120230015200
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS:	EDUARDO RAFAEL MARTINEZ PEREZ

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso Ejecutivo, con la liquidación de costas, en cumplimiento con el auto de fecha de 30 de enero de 2024, que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en el mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2023.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.759.598,00
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACION	\$0
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
TOTAL	\$2.759.598,00

YAJAIRA RAMIREZ ALVAREZ
Secretaria Ad hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13f775c7678ad9c56cc49bfc1a8795cf19f60e0956e6750f937da88533e84ca**

Documento generado en 07/02/2024 12:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120230015200
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS:	EDUARDO RAFAEL MARTINEZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva para informar que la parte ejecutante mediante memorial presentado el 30 de enero de 2024, solicita dejar sin efecto el proveído de fecha 19 de enero de 2024, y en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución, como quiera que el demandado se encuentra debidamente notificado y dentro del término de traslado no propuso excepciones. Sírvase proveer.

YAJAIRA RAMIREZ ALVAREZ
Secretaria Ad hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, solicita se deje sin efecto la providencia adiada 19 de enero de 2024, que negó seguir adelante la ejecución. Pues, considera que, mediante memorial presentado al correo institucional del despacho en fecha 20 de junio de 2023, se informó bajo la gravedad de juramento, la nueva dirección electrónica del demandado EDUARDO RAFAEL MARTINEZ PEREZ, aportando como evidencia pantallazo del aplicativo de cobranza de Banco de occidente.

Por último, solicita el ejecutado que por encontrarse reunidos los requisitos de ley se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad entra el despacho al examen riguroso del expediente, ejerciendo control de legalidad, para sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., el cual al tenor literal reza lo siguiente:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Sea lo primero en resaltar que la figura de Control de Legalidad fue instituida por el Legislador con el fin que el Juez o director Jurídico de un proceso en los despachos judiciales, realice un análisis exhaustivo del expediente que esté bajo su tutela y en ello evidencia situaciones que puedan devenir una nulidad procesal y en esta forma cargar de legitimidad las decisiones que en ellas se emitan.

Pues bien, analizando lo planteado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se advierte que efectivamente el despacho mediante proveído adiado 19 de enero de 2024, resolvió negar seguir adelante la ejecución, bajo el argumento de que la parte demandante, en ninguna oportunidad, aportó prueba fehaciente del medio de obtención de dicho correo electrónico para demostrar que efectivamente corresponde al señor EDUARDO RAFAEL MARTINEZ PEREZ.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho impuso la carga procesal al demandante de realizar nuevamente las diligencias de notificación.



Es por esto último, que la parte demandante solicita que se deje sin efectos el auto de fecha 19 de enero de 2024, pues no fue tomada en cuenta la información allegada bajo la gravedad de juramento mediante memorial presentado el 20 de junio de 2023, y que como consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, avizora el despacho a folio 04 del expediente memorial por medio del cual la parte demandante allega diligencia de notificación personal fallida, aportando además dirección electrónica de notificación al demandado, informando bajo la gravedad de juramento que dicha información fue obtenida del aplicativo de cobranzas de Banco de Occidente, de los cual adjuntó pantallazo.

Por lo previamente explicado, procederá el despacho a ejercer control de legalidad sobre la decisión de fecha 19 de enero de 2024, en el sentido de indicar que la parte ejecutante sí informó al despacho acerca de la nueva dirección de notificación, allegando además evidencia del medio de obtención, por lo que se accederá a lo solicitado por la parte ejecutante.

Ahora bien, por estimarse dados los presupuestos señalados en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dictó mandamiento de pago de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a favor de la parte Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificada con NIT 890.300.279-4; y en contra del señor: EDUARDO RAFAEL MARTINEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.827.850.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente proceso, el demandado EDUARDO RAFAEL MARTINEZ PEREZ, se notificó del mandamiento de pago de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante comunicación recibida el día 15 de septiembre de 2023 a la dirección electrónica eduardomperez@hotmail.com como lo certificó la agencia de mensajería SIAMM (SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES); No obstante, dentro del término de traslado la parte demandada no propuso excepciones de mérito, ni recurso alguno.

Por las anteriores previsiones el despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en la norma citada.

Por todo lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD sobre la decisión de fecha 19 de enero de 2024, en el sentido de indicar que la parte ejecutante sí informó al despacho acerca de la nueva dirección electrónica del demandado EDUARDO RAFAEL MARTINEZ PEREZ y allegó evidencia de su obtención, conforme las razones vertidas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones tal como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a favor de la parte Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificada con NIT 890.300.279-4; y en contra del



señor: EDUARDO RAFAEL MARTINEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.827.850.

TERCERO: ORDENASE EL REMATE Y EL AVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso de propiedad del demandado EDUARDO RAFAEL MARTINEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.827.850.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital, más los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEXTO: SEÑALASE COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.759.598,00) las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34607fecbfc5839054d0ccee4838161a6be872cdbacda40b61e222b079cec7d**

Documento generado en 07/02/2024 12:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2023 00357 00
DEMANDANTE	JAIME DARIO MEJIA MARTINEZ
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

INFORME DE SECRETARIA Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE informándole que la parte actora solicita que se ordene a CONSUCOL S.A.S. que levante la medida de embargo decretada dentro del proceso radicado No. 08001315301520220018100; igualmente, la doctora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS en calidad de liquidadora dentro del presente proceso solicita que se le conceda un término adicional a fin de presentar los inventarios y avalúos correspondientes. Sírvase proveer.

YAJAIRA RAMIREZ ALVAREZ
Secretaria Ad hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

De entrada, es del caso indicar que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla mediante providencia de fecha 12 de julio de 2023, resolvió remitir a este despacho judicial el proceso identificado con el radicado No. 08001315301520220018100, en atención al inicio del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante presentada por el señor JAIME DARIO MEJIA MARTINEZ, conforme lo preceptuado por el artículo 564 numeral 4° del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado el expediente de marras, observa el despacho que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla (juzgado de origen), mediante providencia¹ de fecha 05 de septiembre de 2022, resolvió decretar medidas cautelares en contra del demandado. Sin embargo, no milita medida cautelar dirigida al empleador CONSUCOL S.A.S.; De manera tal que no resulta viable la solicitud interpuesta.

Corolario de lo anterior, en el hipotético caso que la medida cautelar hubiere sido decretada, no sería dable para este despacho judicial entrar a resolver una solicitud de suspensión de medida cautelar decretada por el Juez de conocimiento del proceso. Que, para el caso particular fue el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias. Pues, es el mismo funcionario que emitió el pronunciamiento quien debe resolver la solicitud.

En suma, el despacho resolverá negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar de salario en contra del señor JAIME DARIO MEJIA MARTINEZ, en razón a su improcedencia. Así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Por otra parte, solicita la abogada MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, en calidad de liquidadora dentro del presente proceso, que se le conceda un término adicional, a fin de presentar los inventarios y avalúos correspondientes.

Por tal razón, el despacho concederá a la auxiliar de justicia, el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, a fin de que allegue los inventarios y avalúos a que haya lugar dentro del presente proceso.

Igualmente, se remitirá el link del proceso a la dirección de correo electrónica mercastel523@hotmail.com, para que realice las revisiones al expediente que estime convenientes y emita los pronunciamientos respectivos.

¹ Cuaderno principal- ver anexo 19- link del proceso- cuaderno de medidas cautelares, anexo 2°



Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre el salario del demandado JAIME DARIO MEJIA MARTINEZ decretada dentro del proceso radicado No. 08001315301520220018100; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia-.

SEGUNDO: CONCEDER a la auxiliar de justicia doctora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído**, a fin de que allegue los inventarios y avalúos a que haya lugar dentro del presente proceso; igualmente, se remitirá el link del proceso a la dirección de correo electrónica mercastel523@hotmail.com para que realice las revisiones al expediente que estime convenientes y emita los pronunciamientos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZA**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82ecb261fa9464fa6ed924a13cd61842aceeeefddb84cb4dcf43a072e5889dd3**

Documento generado en 07/02/2024 12:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00538-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO:	CARLOS DE JESUS JUBIZ PALIS C.C. No. 8.747.111 RIOD DE JESUS JUBIZ GARCIA C.C. No. 1.140.889.864

INFORME DE SECRETARIA: Señora jueza, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte ejecutante, a través de apoderada judicial mediante memorial presentado vía correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2023, aporta constancia de notificación personal y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digitalizado de la referencia, se observa que, mediante memorial remitido vía correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutante, la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., solicitó seguir adelante con la ejecución, por cuanto dio cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A fin de enterar a los ejecutados de la presente demanda y auto de mandamiento de pago proferido por este juzgado de fecha 24 de septiembre de 2023, corregido en auto de fecha 20 de octubre electrónicamente la parte ejecutante a través de la empresa postal de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, remitió copia de la mencionada providencia y del escrito de demanda a los ejecutados CARLOS DE JESUS JUBIZ PALIS y RIOD DE JESUS JUBIZ GARCIA , a los correos electrónicos informados con la demanda chefjubiz@gmail.com y riodjubiz96@gmail.com

Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda, se indicó:

DEMANDADO: CARLOS DE JESUS JUBIZ PALIS en la Carrera 42A 4 N° 84 202 de la ciudad de Barranquilla - Atlántico

Dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del demandado es chefjubiz@gmail.com, el cual se obtuvo del Formato único de vinculación.

RIOD DE JESUS JUBIZ GARCIA en la Carrera 42A 4 N° 84 202 de la ciudad de Barranquilla - Atlántico

Dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del demandado es riodjubiz96@gmail.com, el cual se obtuvo del Formato único de vinculación.

No obstante, los formularios de vinculación, fueron anexados solo hasta el ítem 15, Sin que se evidenciara las firmas de los tomadores del producto financiero, hoy los ejecutados. Tal como se visualiza a folios 45-66 de la pieza procesal Núm 01 del Expediente Digital, la cual contiene la demanda y sus anexos.

En ese sentido, para el despacho, los documentos anexos, llenados digitalmente, no constituye prueba idónea, hasta donde fueron incorporados a la demanda, a efectos de la validez de la notificación a través de los correos electronicos chefjubiz@gmail.com y riodjubiz96@gmail.com

Es decir, no se tiene certeza de que fueron los mismos demandados quienes suministraron sus direcciones electronicas.

Se advierte, a la parte ejecutante, que en las constancias de notificación personal aportadas, no es posible visualizar los archivos adjuntos, tales como, la providencia que libró mandamiento de pago junto con la demanda y sus anexos.

De tal suerte que no resulta procedente para esta agencia judicial ordenar seguir adelante la ejecución, sin la garantía de una efectiva notificación al demandado.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENASE AL EJECUTANTE, ajustar las labores de notificación personal a la norma procesal consagrada en el artículo 291 del CGP, o en su defecto, a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Nieves

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b77b82523a0e4e7489bf6e9b842e7514f3deaaec8f59f16c7d2b97e85da333**

Documento generado en 07/02/2024 12:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00604-00
PROCESO:	VERBAL R.I.A
DEMANDANTE:	ARAUJO Y SEGOVIA S.A. NIT: 890.400.048-9
DEMANDADO:	ANDRES MAURICIO LOPEZ NIETO C.C 1.082.888.292

INFORME DE SECRETARIA Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, para informar que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Sírvase proveer.

YAJAIRA RAMIREZ ALVAREZ
Secretaria Ad hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Visto el informe de secretaria, el despacho fijará fecha para realizar la audiencia inicial de que habla el artículo 372 del Código General del Proceso previniendo a las partes de allegar el día de la audiencia todos los documentos y pruebas que pretendan hacer valer dentro del asunto en comento.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., el **día 27 de febrero de 2024, a las 02:00 p.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

SEGUNDO: Oficiese a las partes y a sus apoderados, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 372 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Se previene a las partes para que el día de la diligencia comparezcan de manera obligatoria para absolver interrogatorio que realizará el despacho, como la conciliación y demás, de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de acuerdo al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del CGP.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058bb00c45696f549507550f1e1d481d3e5d8518e0f14439dc811ecc178b4cb3**

Documento generado en 07/02/2024 12:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00043-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO:	GUILLERMO MANUEL TORRES PERDOMO C.C 72.191.922

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto virtual de la Oficina Judicial, a la cual le correspondió el número de radicación 08001405300120240004300. Sírvase proveer.

YAJAIRA RAMIREZ ALVAREZ
Secretaria Ad hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y debía cumplirla en la ciudad de Barranquilla.

En tal virtud, según lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 860.003.020-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá; y en contra del señor GUILLERMO MANUEL TORRES PERDOMO, identificado con C.C. 72.191.922, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, para que cumpla la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas:

SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$77.710.617,00), por concepto de **capital insoluto** de la obligación No.00130476375000819792, Pagaré No.M026300105187604769600183249.

Más los **intereses de mora** causados desde el día 21 de junio de 2023, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, limitados al tope máximo legal permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, el traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora ANA TERESA GONZALEZ POLO, identificado con C.C 32.646.172 y T.P. 48.153 del CSJ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f92db62306cbd9b6f4a8f778dbf27e19d33b8c4dbcc54d258c8815e5d0c9b45**

Documento generado en 07/02/2024 12:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120240010400
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	RAFAEL SEGUNDO FONTANILLA MESA
ACCIONADO:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES ETB

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 06 de febrero de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El señor RAFAEL SEGUNDO FONTANILLA MESA actuando por medio de apoderado judicial Dra. MIRANDIZ ESTHER ACUÑA CASTELLAR, ha instaurado acción de tutela contra EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES ETB, solicitando el amparo de sus Derechos Constitucionales Fundamentales al debido proceso, derecho al buen nombre, los cuales presuntamente han sido vulnerados por la entidad accionada, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la entidad accionada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES ETB NIT. 899.999.115-8, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue a este juzgado un informe detallado y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por El señor RAFAEL SEGUNDO FONTANILLA MESA contra de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES ETB NIT. 899.999.115-8, al considerar que dicha entidad está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, derecho al buen nombre.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES ETB NIT. 899.999.115-8, a fin de que, dentro del término



de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela. Así mismo, alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES ETB NIT. 899.999.115-8, o quienes hagan sus veces, para que indiquen junto con al informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela, en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por la actora y se emitiera orden en su contra.

Además, deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f1e49c91c6dd301b6bf873cab85517c842242089e2da1dca3804d65dc4ffd9**

Documento generado en 07/02/2024 12:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION. 080014053001-2023-00919-00
PROCESO. VERBAL
DEMANDANTE. BAFUR SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA -S.C.R.L.-
DEMANDADO. INVERALTA & CIA. S.C.A. con NIT 900178189-2

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2023-00919-00. Sírvase proveer.

YAJAIRA RAMIREZ ALVAREZ
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

La parte demandante BAFUR SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA -S.C.R.L.- representada legalmente por Germán José y Raúl Hernando Martín Barrios Fernández Concha, quienes actúan a través de apoderada judicial ha presentado demanda VERBAL en contra de INVERALTA & CIA. S.C.A.

El artículo 26 del CGP, establece la determinación de la cuantía y el numeral 6°

“...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación....”

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012), la mínima cuantía se encuentra determinada por procesos hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00).

En el presente caso, indica la apoderada de la parte demandante que estima la cuantía conforme a las pretensiones en “USD \$5,430.62 que calculados conforme a la tasa de cambio del día 30 de junio de 2022 equivalen a COP \$ 22.761.249)”, por lo que se trata de una demanda de mínima cuantía.

Por lo anterior, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: Declara la falta de competencia de este despacho judicial, para conocer de la presente demanda, en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e72938a2f8f2c3e3626a782dfb13a79534e9102964b602d9a665744dab4a11**

Documento generado en 07/02/2024 12:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014053-001-2023-00926-00
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313 - 7
DEMANDADO: JHAYSON JOSHUA ARCHBOLD YANCE
C.C. No. 1.140.850.760

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2023-00926-00. Sírvase proveer.

YAJAIRA RAMIREZ ALVAREZ
Secretaria Ad hoc.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva, y como quiera que, de los documentos aportados, el despacho concluye que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada. Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P. y el la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7, representado legalmente por el Sr. WILLIAM JIMENEZ GIL, quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de **JHAYSON JOSHUA ARCHBOLD YANCE, C.C. No. 1.140.850.760**, por la obligación contenida en el **pagaré No. 05702381100080112**, que respalda la obligación hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 1288, del 4 de Marzo de 2022, de la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla. Por las siguientes sumas:

UN MILLON CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ML (\$1.160.784,50), por concepto de capital de las cuotas en mora, no canceladas desde la fecha abril 7 de 2023 hasta diciembre 7 de 2023.

CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ML (\$5.319.215,50), por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha abril 7 de 2023 hasta diciembre 7 de 2023. Discriminados de la siguiente manera:

FECHA	CAPITAL PENDIENTE DE PAGO	INTERESES CORRIENTES
2023/09/18	\$149.746,36	\$ 660.253,64
2023/08/18	\$148.394,13	\$ 661.605,87
2023/07/18	\$ 147.054,11	\$ 662.945,89
2023/06/18	\$ 145.726,18	\$ 664.273,82
2023/05/18	\$ 144.410,25	\$ 665.589,75
2023/04/18	\$ 143.106,21	\$ 666.893,79
2023/03/18	\$ 141.813,93	\$ 668.186,07
2023/02/18	\$ 140.533,33	\$ 669.466,67
TOTAL	\$1.160.784,50	\$5.319.215,50

NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ML (\$90.457.786,72), por concepto de capital insoluto ACELERADO, exigible por ejercicio de la cláusula aceleratoria



citada en el pagare base de esta acción la cual se hace exigible a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Mas los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida del capital pendiente por facturar (acelerado), desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación. Así mismo, por los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas vencidas, hasta que se verifique su pago.

TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ML (\$391.760,00), por concepto de seguros de vida y de incendio, terremotos contratados y los demás que se contraten con la compañía de seguros elegida que amparan las obligaciones y garantías constituidas que se hayan causado y no se hayan cancelado hasta el 7 de diciembre 2023.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica, no obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO, con fundamento en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, sobre el bien inmueble hipotecado que se persigue en esta demanda, propiedad de **JHAYSON JOSHUA ARCHBOLD YANCE, C.C.No.1.140.850.760**.

Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-613887**, ubicado en la **CARRERA 73 # 75 - 52 CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERA ALTA APARTAMENTO 708. TORRE 4. PISO 7** de la ciudad de Barranquilla.

Comuníquese esta medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO: Reconózcasele personería de la Doctora JANNY VANESSA TORRES VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55303.121 y T.P. No.224.267 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83664bcb1c78ce17333046715f638d53e06234694f495f12e0e668ffda00d91**

Documento generado en 07/02/2024 12:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>